



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/109/2026

PARTE PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLE RESPONSABLE: SAÚL MAGDALENO GILES, DIRECTOR GENERAL DE BIENESTAR E IGUALDAD SUSTANTIVA EN LA ALCALDÍA TLALPAN

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja presentada por DATO PROTEGIDO,¹ en contra del C. Saúl Magdaleno Giles, director general de Bienestar e Igualdad Sustantiva en la Alcaldía Tlalpan, por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña y precampaña, identificada con el número de expediente IECM-QNA/109/2026

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11; 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, Base IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 9, fracción I y 14 de la Ley General de Comunicación Social (Ley de Comunicación); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, párrafo segundo fracción V; 2, 4, inciso c), fracciones I y II, 5; 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, fracción III; 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I y V; 84, 86, fracciones V y XV; 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero; 3, 4, 7, fracción IX y 15, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero; 14, fracción II; 15, 17, 19, 20, 21, 25, fracción VI, 29, 30, 32, 33, 34, 36 y 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21, fracción II del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por una persona con DATO PROTEGIDO (parte promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos al C. Saúl Magdaleno Giles, Director General de Bienestar e Igualdad Sustantiva en la Alcaldía Tlalpan (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el tres de agosto, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad (Instituto), a través del cual la parte promovente hace del

¹ De conformidad con los artículos 118, fracción XI y 128, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye al probable responsable.

2. El oficio **IECM/SE/2785/2026** de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/109/2026** e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría) realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

1. Hechos denunciados

Del escrito de queja presentado por la parte promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que el probable responsable difundió un video en la red social Facebook, mediante el cual invita expresamente a las y los habitantes de la demarcación territorial Tlalpan a afiliarse al partido político Morena.
- Que en la publicación no solo promueve la afiliación partidista, sino que además hace referencia expresa a la alcaldesa de Tlalpan como parte del proyecto político, con la finalidad de aprovechar su investidura, reconocimiento público e influencia política para incentivar la incorporación de la ciudadanía al citado instituto político.
- Que la publicación denunciada, el probable responsable aparece de manera reiterada como figura central de los videos difundidos en redes sociales, destacándose de forma preponderante su imagen y su nombre, que no hay llamamiento al voto explícito, que su finalidad es colocarse frente al electorado de la alcaldía Tlalpan, específicamente, sin que su participación se limite a la comunicación institucional de las actividades de la dependencia, sino que la narrativa audiovisual genera una identificación y asociación directa entre las acciones de afiliación a Morena y su persona en ejercicio del poder público.

Lo anterior, a juicio de la persona promovente podría constituir **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad, actos anticipados de campaña y precampaña.**

Finalmente, la parte promovente señaló en el escrito de queja que “*se dicten las medidas cautelares solicitadas*”, sin que se adviertan del escrito de denuncia presentado.

2. Pruebas ofrecidas

Del escrito de queja se desprende que la persona promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. TÉCNICAS. Consiste en las cuatro imágenes y dos ligas electrónicas insertas en su escrito de queja:

- <https://fb.watch/IG8Kzbb-Lh/?mibextid=wwXlfr&fs=e>
- <https://www.facebook.com/reel/1897237358328046/?fs=e&mibextid=wwXlfr&fs=e>

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. La certificación que realice el personal de la Oficialía Electoral.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rindan las autoridades, sobre los recursos.

D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que le beneficie.

E. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Únicamente en lo que favorezca a sus intereses.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, se realizaron las actuaciones previas que enseguida se mencionan:

1. Requerimiento a la parte promovente. Mediante proveído de cuatro de agosto, notificado el cinco siguiente, se le requirió para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara en qué consisten las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja.

Respuesta. No se atendió el requerimiento tal y como lo hizo constar la Oficialía de Partes de este Instituto **el catorce de agosto**, mediante oficio **IECM/SE/DOP/095/2026**.

2. Requerimiento al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto. El trece de agosto, mediante oficio IECM-SE/QJ/642/2026, se requirió informara si durante el periodo comprendido del cinco al diez de agosto, la parte promovente presentó documentos físicos o digitales dirigidos al expediente señalado al rubro, en el que haya desahogado el requerimiento que le fue formulado.

Respuesta: El catorce de agosto, mediante el oficio **IECM/SE/DOP/095/2026**, informó que no se tiene registro de la presentación de algún escrito por parte de la persona promovente relacionado con el requerimiento referido.

3. Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral (Oficialía Electoral). El cinco de agosto, mediante oficio IECM-SE/QJ/620/2026, se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de los vínculos electrónicos señalados en su escrito de queja.

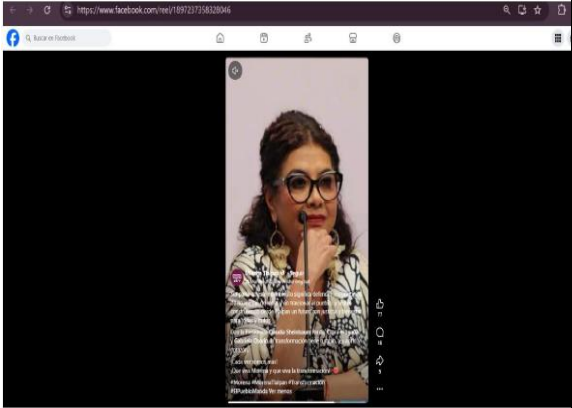
Respuesta: En la misma fecha, mediante el oficio IECM/SE/SOE/159/2026, la Oficialía Electoral remitió **el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026**, en la que se

hizo constar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos denunciados, conforme a lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026		
No.	Vínculo electrónico	Contenido
1	https://fb.watch/IG8Kzbb-Lh/?mibextid=wwXlfr&fs=e	“... ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Facebook en la que observo el texto siguiente: “Morena Tlalpan 22 de Julio a las 5:31 PM · Ciudad de México El cambio verdadero se construye desde el territorio. Hoy visitamos la colonia Lomas Hidalgo para continuar con las jornadas Casa x Casa afiliando, reafiliando (sic) e informándote sobre las propuestas y proyectos impulsados por la Cuarta Transformación en nuestra Alcaldía. Súmate al movimiento que transforma nuestra comunidad. #morena #4T #Brigada #casa #comunidad” Constato la reproducción de un video con una duración de treinta y cinco segundos (00:35). En primer plano, se observa a diversas personas de ambos géneros con diversas vestimentas y usan chalecos color guinda con franjas gris al frente y por atrás se puede leer: “MORENA, La esperanza de México, TRASFORMANDO, TLAPAN, 24/7”, mismos que se ubican en la vía pública interactuando con personas, tomando fotografías con tablets, así como entregando un documento que parece periódico impreso donde logra leer: “MORENA”. Casi al final del video se visualiza que sostiene una credencial con fondo blanco, fotografía y un código QR, con la siguiente información: “MORENA, La esperanza de México, PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO, CRISTINA TEJADA CARRASCO, ENTIDAD CIUDAD DE MÉXICO, CLAVE DE AFILIACIÓN 022..., FOLIO..., EXPEDICIÓN05/08/2025”. Al inicio de puede leer: “Brigada de Afiliación y Reafiliación, Lomas Hidalgo”. Y al final del video se puede observar un círculo color guinda con lo siguiente: “MORENA TLAPAN”, @morena_tlalpan”. Se transcribe el video: Persona 1: “En Tlalpan, el cambio verdadero se construye desde el territorio. El día de hoy, visitamos la colonia Lomas Hidalgo para continuar con nuestra jornada de afiliación y reafiliación, además de seguir informándote sobre temas de interés público, acontecimientos nacionales y locales, y acciones o propuestas impulsadas por la cuarta transformación en nuestra Alcaldía. Juntas y juntos, fortaleceremos el proyecto que nos une como pueblo. ¡Súmate!” La publicación cuenta con los datos siguientes: 125 Me gusta • 16 Comentarios y • 4.4 mil visualizaciones.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026		
No.	Vínculo electrónico	Contenido
		
2	https://www.facebook.com/reel/1897237358328046/?fs=e&mibextid=wwXlfr&fs=e	“...Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Facebook en la que observo el texto siguiente: “Morena Tlalpan Seguir Morena Tlalpan · Audio original Ser parte de este movimiento significa defender los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, y seguir construyendo desde Tlalpan un futuro con justicia y bienestar para todas y todos. Con la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Brugada y Gabriela Osorio, la transformación tiene rumbo, territorio y corazón. ¡Cada vez somos más! ¡Que viva Morena y que viva la transformación! #Morena #MorenaTlalpan #Transformación #ElPuebloManda Ver menos” Constato la reproducción de un video con una duración de treinta segundos (00:30). En primer plano, se observa a tres personas de izquierda a derecha la primera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo y de color negro, viste blusa gris y pantalón azul, la segunda persona de género masculino, tez clara, de cabello corto, viste camisa color guinda y pantalón azul y la tercera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste blusa café y pantalón azul; ambas personas de género femenino usan chaleco color guinda con franjas gris al frente se puede leer: “MORENA, La esperanza de México,...TLALPAN”, mismos que se ubican en la entrada de un domicilio. En el desarrollo del video se pueden observar varias tomas adicionales en otros lugares, resaltan tres personas de género femenino la primera persona en aparición es de tez morena clara, cabello oscuro, viste vestido blanco; la segunda de tez morena clara viste suéter rojo, pantalón azul y chamarra beige y finalmente última persona de tez morena clara, cabello chino negro, viste blusa y pantalón oscuro con un chaleco beige. Se transcribe el video: Persona 1: Muy buenas noches vecinas y vecinos de Tlalpan y del movimiento de transformación. Estoy muy contento porque las compañeras me visitaron aquí en mi domicilio. Me acaban de hacer entrega de mi credencial que me acredita como militante de Morena, el partido de la transformación. Estoy muy feliz y les invito a que se sumen porque cada vez somos más, somos millones que creemos en esta transformación que está haciendo nuestra alcaldesa Gaby Osorio, nuestra jefa de gobierno Clara Brugada y nuestra presidenta Claudia Sheinbaum. Súmate al partido de la transformación y que viva Morena.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026		
No.	Vínculo electrónico	Contenido
		La publicación cuenta con los datos siguientes: 77 Me gusta • 18 Cometarios • 5 compartir • 0 Guardar. 
3.	Perfil de Facebook del usuario Morena Tlalpan.	Como fotografía de portada se observa en primer plano a tres personas de género femenino y tez morena clara, de izquierda a derecha la primera persona de cabello largo viste una blusa en color guinda; la segunda persona de cabello largo chino viste una blusa en color blanco con algunos emblemas al frente que no se logra distinguir y finalmente la tercera persona de cabello largo que viste una blusa color blanco con información al frente que no se logra leer. Mismas que se tiene tomadas de las manos alzadas; al fondo no se logra distinguir la información y al frente se lee: “MORENA, TLALPAN”. Seguido por su foto de perfil con un fondo color guinda y se puede leer con letras blancas: “MORENA, TLALPAN 24/7”. Adicionalmente, el perfil contiene la información siguiente: “19 mil seguidores • 62 seguidos Cuenta de simpatizantes de Morena Tlalpan. Organización Política” 

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma

congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. Análisis preliminar de las infracciones denunciadas

➤ Actos anticipados de campaña y precampaña

1. Marco normativo

Los preceptos normativos que regulan actos anticipados de precampaña y campaña se encuentran previstos en los artículos 4, inciso C), fracciones I y II, y 274, párrafo primero, fracciones II y IV del Código; 3, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, inciso d), 7, párrafo primero, inciso IX y 15, fracción VII de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas deberán atender a los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de precampaña y campaña en un proceso electoral, así como las personas servidoras públicas.

Artículo 4, inciso C), fracciones I y II, del Código:

I Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

II Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el **inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura;

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

Artículo 274, párrafo primero fracciones II y IV, del Código:

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

IV. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

De lo anterior, se advierte que, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en **cualquier momento fuera del periodo de campaña** que contengan **llamados expresos al voto a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o algún partido.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas**. Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña y precampaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de otras personas aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Asimismo, este Instituto debe considerar para iniciar un procedimiento administrativo sancionador si se actualizan de manera preliminar los citados elementos, así como el

³ Ver SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADO, entre otros.

contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia,⁴ de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

De igual manera, la Sala Superior ha sostenido que, para determinar la actualización del elemento subjetivo, debe analizarse la trascendencia de las expresiones a la ciudadanía, a partir de las variables antes señaladas.

Por otro lado, respecto de los equivalentes funcionales de apoyo electoral, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, para determinar su actualización, el análisis correspondiente debe:

- 1) Precisar la expresión objeto de análisis;
- 2) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y,
- 3) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

2. Caso concreto

Del análisis integral del escrito de queja, la parte promovente denuncia que el probable responsable difundió un video en la red social Facebook, mediante el cual invitó expresamente a las y los habitantes de la demarcación territorial Tlalpan a afiliarse al partido político Morena.

Asimismo, refiere que el probable responsable no solo promueve la afiliación partidista, sino que además hace referencia expresa a la alcaldesa de Tlalpan como parte del proyecto político, con la finalidad de aprovechar su investidura, reconocimiento público e influencia política para incentivar la incorporación de la ciudadanía al citado instituto político.

Además, a su juicio, el probable responsable aparece de manera reiterada como figura central de los videos difundidos en redes sociales, destacándose de forma preponderante su imagen y su nombre, sin que su participación se limite a la comunicación institucional de

⁴ Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA" emitida por la Sala Superior.

las actividades de la dependencia, sino que la narrativa audiovisual genera una identificación directa entre las acciones de afiliación a Morena y su persona.

Derivado de lo anterior, atribuye a los hechos denunciados la probable comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.

Al respecto, obra en autos el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026**, mediante la cual se certificó la existencia de las dos publicaciones denunciadas en los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente.

Ahora bien, a efecto de determinar si los hechos denunciados generan elementos mínimos de carácter indiciario que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, y evitando realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esta Comisión realizará un análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024**.

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro, la Sala Superior ha sostenido que, para efectos de la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe verificar preliminarmente la existencia de los hechos principales materia de denuncia, es decir, aquellos que eventualmente pudieran actualizar la conducta presuntamente infractora.

En el caso concreto, esta Comisión estima que **se tiene colmada** la existencia de los hechos materia de denuncia toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026** constató la existencia y contenido de las dos ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, mismas que fueron realizadas en la red social Facebook en el perfil identificado como "Morena Tlalpan".

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Este análisis implica contrastar los hechos constatados con la conducta típica prevista en la norma aplicable, sin realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de las personas presuntas infractoras, ni descartar pruebas.

En esta etapa debe existir, como mínimo, una posibilidad indiciaria que los hechos puedan configurar la conducta denunciada. En tal sentido se constató y certificó por personal de la Oficialía Electoral, la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja, a través de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente.

Corresponde ahora evaluar si los hechos constatados que permiten a esta autoridad advertir, de manera objetiva, que pudieran indiciariamente actualizar la conducta denunciada; en caso contrario, la autoridad se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento no se colma toda vez que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de actos anticipados de campaña y precampaña, de acuerdo con el siguiente estudio:

Respecto a las publicaciones denunciadas, contenidas en las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente se constató, esencialmente lo siguiente:

1) <https://fb.watch/IG8Kzbb-Lh/?mibextid=wwXlfr&fs=e>

Red social: Facebook

Perfil: Morena Tlalpan

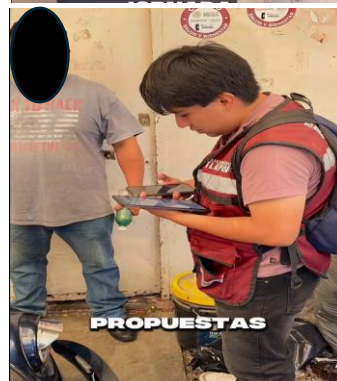
Contenido: Video

“... se observa a diversas personas de ambos géneros con diversas vestimentas y usan chalecos color guinda con franjas gris al frente y por atrás se puede leer: “MORENA, la esperanza de México, TRASFORMANDO, TLAPAN, 24/7”, mismos que se ubican en la vía pública interactuando con personas, tomando fotografías con tablets, así como entregando un documento que parece periódico impreso donde logra leer: “MORENA. ...”.

Audio del video:

Persona 1: *“En Tlalpan, el cambio verdadero se construye desde el territorio. El día de hoy, visitamos la colonia Lomas Hidalgo para continuar con nuestra jornada de afiliación y reafiliación, además de seguir informándote sobre temas de interés público, acontecimientos nacionales y locales, y acciones o propuestas impulsadas por la cuarta transformación en nuestra Alcaldía. Juntas y juntos, fortaleceremos el proyecto que nos une como pueblo. ¡Súmate!”*

Imágenes





2) <https://www.facebook.com/reel/1897237358328046/?fs=e&mibexted=wwXlfr&fs=e>

Red social: Facebook

Perfil: Morena Tlalpan

Contenido: Video

“... se observa a tres personas de izquierda a derecha la primera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo y de color negro, viste blusa gris y pantalón azul, la segunda persona de género masculino, tez clara, de cabello corto, viste camisa color guinda y pantalón azul y la tercera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste blusa café y pantalón azul; ambas personas de género femenino usan chaleco color guinda con franjas gris al frente se puede leer: “MORENA, La esperanza de México,...TLALPAN”, mismos que se ubican en la entrada de un domicilio...”.

Audio del video:

Persona 1: *Muy buenas noches vecinas y vecinos de Tlalpan y del movimiento de transformación. Estoy muy contento porque las compañeras me visitaron aquí en mi domicilio. Me acaban de hacer entrega de mi credencial que me acredita como militante de Morena, el partido de la transformación. Estoy muy feliz y les invito a que se sumen porque cada vez somos más, somos millones que creemos en esta transformación que está haciendo nuestra alcaldesa Gaby Osorio, nuestra jefa de gobierno Clara Brugada y nuestra presidenta Claudia Sheinbaum. Súmate al partido de la transformación y que viva Morena.*

Imágenes:





Lo anterior, toda vez que del análisis preliminar de señaladas publicaciones, así como de las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, no se desprenden **elementos mínimos que permitan presumir la existencia de llamados expresos o inequívocos al voto, solicitudes de apoyo electoral, promoción de una candidatura o manifestaciones dirigidas a posicionar anticipadamente una plataforma electoral frente a la ciudadanía.**

En efecto, en las publicaciones materia de análisis se advierten expresiones como:

- ✓ *“En Tlalpan, el cambio verdadero se construye desde el territorio”.*
- ✓ *“El día de hoy, visitamos la colonia Lomas Hidalgo para continuar con nuestra jornada de afiliación y reafiliación, además de seguir informándote sobre temas de interés público, acontecimientos nacionales y locales, y acciones o propuestas impulsadas por la cuarta transformación en nuestra Alcaldía. Juntas y juntos, fortaleceremos el proyecto que nos une como pueblo. ¡Súmate!”*
- ✓ *“Estoy muy contento porque las compañeras me visitaron aquí en mi domicilio. Me acaban de hacer entrega de mi credencial que me acredita como militante de Morena, el partido de la transformación”.*
- ✓ *“Estoy muy feliz y les invito a que se sumen porque cada vez somos más, somos millones que creemos en esta transformación que está haciendo nuestra alcaldesa Gaby Osorio, nuestra jefa de gobierno Clara Brugada y nuestra presidenta Claudia Sheinbaum. Súmate al partido de la transformación y que viva Morena”.*

En este sentido, de una valoración preliminar de su contenido **no se observa que tales manifestaciones constituyan, de manera objetiva, manifiesta e inequívoca, llamados al voto o expresiones equivalentes encaminadas a obtener el respaldo electoral de la ciudadanía.**

Asimismo, de las constancias que integran el expediente tampoco se advierten elementos que permitan inferir, siquiera de forma indiciaria, la existencia de una estrategia de posicionamiento electoral anticipado atribuible al probable responsable, ya que de su contenido solo se muestran visitas a personas habitantes de la demarcación territorial Tlalpan a fin de realizar una invitación a la ciudadanía a participar en el proceso de jornada de afiliación y reafiliación al partido político Morena.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2016** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**. Dicho criterio, establece que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar

explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura, mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidata o candidato.

Al respecto, también resulta relevante tomar en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2023**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**, que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía.

De igual forma, resulta aplicable la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** en el sentido de que la autoridad electoral también debe verificar que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Bajo ese parámetro de análisis, y únicamente para efectos del presente estudio preliminar, esta Comisión considera que no se advierte, siquiera de manera indiciaria, la actualización del elemento personal en la publicación señalada con el numeral 1, pues no se advierte participación alguna del probable responsable ni algún elemento que lo identifique; y respecto al numeral 2, se advierte preliminarmente tal elemento pues es visible su imagen durante el material audiovisual, en el cual no se ostenta o se presenta como precandidato, candidato o aspirante a un cargo de elección popular, ni que las expresiones o elementos visuales contenidos en ellas permitan identificar una pretensión de posicionamiento con fines electorales.

Por el contrario, de manera preliminar se observa que el probable responsable presuntamente participa activamente en el video en su calidad de ciudadano en el proceso de afiliación o reafiliación del partido político Morena, sin que de ellos se presuma la existencia de actos encaminados a obtener una candidatura o el respaldo anticipado de la ciudadanía en el marco de un proceso electoral.

Asimismo, de las constancias que obran en autos no se advierte elemento alguno que permita inferir, siquiera de manera preliminar, que el probable responsable hubiera manifestado públicamente su intención de participar como precandidato o candidato en un

proceso electoral, ni que las publicaciones denunciadas formen parte de una estrategia de posicionamiento electoral anticipado.

No obstante, respecto del elemento temporal, si bien los hechos denunciados ocurrieron fuera de un proceso electoral en curso, ello no excluye por sí mismo la posibilidad de analizar la conducta denunciada. Sin embargo, dicho aspecto constituye un elemento contextual relevante que debe valorarse de manera conjunta con los restantes elementos exigidos por la normativa electoral.

Asimismo, por lo que hace al elemento subjetivo, de un análisis preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas **no se desprenden llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo electoral, manifestaciones dirigidas a favorecer o perjudicar alguna fuerza política, equivalencias funcionales ni expresiones inequívocas tendentes a obtener una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.** Por el contrario, las expresiones identificadas en las publicaciones se encuentran vinculadas, en apariencia, con la presunta invitación al procedimiento de afiliación o reafiliación del partido político Morena, sin que de su contenido pueda advertirse una finalidad electoral.

En consecuencia, aun bajo una valoración preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión considera que **no se cuenta con elementos mínimos que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.**

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de la o las personas presuntas infractoras o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que se ha cumplido con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que, se ha verificado la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, lo cual permitió advertir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo, la conducta denunciada.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 10 del Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución; lo cual constriñe a esta autoridad electoral a que, en la realización de diligencias de investigación que pudieran conllevar actos de molestia a terceros, como puede ser la formulación de solicitudes de información y requerimientos; debe contarse con elementos indiciarios mínimos de la comisión de los hechos denunciados proporcionados por la o las partes promoventes que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad, lo que en la especie no acontece.

Considerar lo contrario, eximiría a las personas promoventes de denuncias y quejas en materia electoral de carga probatoria alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación sobre hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que les justifiquen.

Lo anteriormente razonado resulta congruente con la **Jurisprudencia 16/2011** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** en la cual, esencialmente, se determinó que las quejas o denuncias de hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y las partes promoventes deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Pues, como señala la propia Jurisprudencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024** en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha dicho que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna. Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al principio de presunción de inocencia, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, relativa a aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al probable responsable.

- **Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.**

1. Marco normativo

- **Promoción personalizada**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes**

deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en la fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas hagan uso de propaganda gubernamental con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁵

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:⁶

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁷

⁵ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁶ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁷ Criterio sostenido en la **Tesis V/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁸
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁹
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter de ciudadanía, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁰
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹¹
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹²

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

⁸ Ídem.

⁹ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

¹⁰ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la **Tesis L/2015**, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹¹ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

¹² Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**¹³

- **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.**

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado¹⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció¹⁵ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

De igual manera, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.¹⁶

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines**

¹³ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁵ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

¹⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.¹⁷

Se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

En conclusión, no existe un solo elemento objetivo en la sustanciación de la queja que permita acreditar el uso de recursos materiales, humanos, financieros e incluso la utilización de tiempo laboral de la probable responsable que acredite alguna hipótesis legal en el uso de recursos públicos.

- **Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**

Finalmente, **los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de oportunidades en las contiendas electorales** son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de **imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que

¹⁷ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.¹⁸

2. Caso Concreto

Como fue señalado, la parte promovente manifiesta que el probable responsable difundió, a través de la red social Facebook, un video mediante el cual realiza un llamado expreso a las personas habitantes de la demarcación territorial Tlalpan para incorporarse como afiliadas al partido político Morena.

Asimismo, refiere que dicha publicación no se limita a promover la afiliación partidista, pues también alude expresamente a la alcaldesa de Tlalpan, a quien identifica como parte del proyecto político que se pretende impulsar. Además, estima que la publicación podría tener como propósito aprovechar la investidura, el reconocimiento social y la influencia política del probable responsable para incentivar a la ciudadanía a integrarse al referido instituto político. Lo anterior generaría una vinculación entre el desempeño de funciones públicas y la promoción de una actividad de naturaleza partidista.

De igual forma, señala que, en el contenido denunciado, el probable responsable aparece de manera constante como figura central de los materiales audiovisuales difundidos en redes sociales, concediéndose particular relevancia tanto a su imagen como a su nombre. Bajo esa consideración, su participación no se limitaría a la comunicación institucional de las actividades realizadas por la dependencia, sino que la forma en que se presenta el contenido y la narrativa empleada podrían generar una asociación directa entre las acciones orientadas a promover la afiliación a Morena y la persona del propio probable responsable.

Derivado de lo anterior, atribuye a los hechos denunciados la probable comisión de actos consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

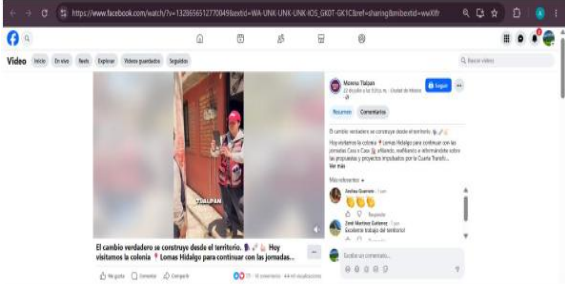
Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales materia de la denuncia, esto es, los que puedan actualizar la conducta presuntamente infractora.

En el caso, se estima que se tiene colmada la existencia de los hechos materia de la denuncia ya que la Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026**, de cinco de agosto, certificó el contenido de los enlaces proporcionados por la parte promovente, cuyo contenido se relaciona con las conductas denunciadas y constituyen la base fáctica del presente análisis preliminar, conforme se muestra a continuación.

¹⁸ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026		
No.	Vínculo electrónico	Contenido
1	https://fb.watch/IG8Kzbb-Lh/?mibextid=wwXlfr&fs=e	“... ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Facebook en la que observo el texto siguiente: “Morena Tlalpan 22 de Julio a las 5:31 PM · Ciudad de México El cambio verdadero se construye desde el territorio. Hoy visitamos la colonia Lomas Hidalgo para continuar con las jornadas Casa x Casa afiliando, reafiliando (sic) e informándote sobre las propuestas y proyectos impulsados por la Cuarta Transformación en nuestra Alcaldía. Súmate al movimiento que transforma nuestra comunidad. #morena #4T #Brigada #casa #comunidad” Constato la reproducción de un video con una duración de treinta y cinco segundos (00:35). En primer plano, se observa a diversas personas de ambos géneros con diversas vestimentas y usan chalecos color guinda con franjas gris al frente y por atrás se puede leer: “MORENA, La esperanza de México, TRASFORMANDO, TLAPAN, 24/7”, mismos que se ubican en la vía pública interactuando con personas, tomando fotografías con tablets, así como entregando un documento que parece periódico impreso donde logra leer: “MORENA”. Casi al final del video se visualiza que sostiene una credencial con fondo blanco, fotografía y un código QR, con la siguiente información: “MORENA, La esperanza de México, PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO, CRISTINA TEJADA CARRASCO, ENTIDAD CIUDAD DE MÉXICO, CLAVE DE AFILIACIÓN 022..., FOLIO..., EXPEDICIÓN05/08/2025”. Al inicio de puede leer: “Brigada de Afiliación y Reafiliación, Lomas Hidalgo”. Y al final del video se puede observar un círculo color guinda con lo siguiente: “MORENA TLAPAN”, @morena_tlalpan”. Se transcribe el video: Persona 1: “En Tlalpan, el cambio verdadero se construye desde el territorio. El día de hoy, visitamos la colonia Lomas Hidalgo para continuar con nuestra jornada de afiliación y reafiliación, además de seguir informándote sobre temas de interés público, acontecimientos nacionales y locales, y acciones o propuestas impulsadas por la cuarta transformación en nuestra Alcaldía. Juntas y juntos, fortaleceremos el proyecto que nos une como pueblo. ¡Súmate!” La publicación cuenta con los datos siguientes: 125 Me gusta • 16 Cometarios y • 4.4 mil visualizaciones. 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026		
No.	Vínculo electrónico	Contenido
2	https://www.facebook.com/reel/1897237358328046/?fs=e&mibextid=wwXlfr&fs=e	“...Al ingresar el enlace electrónico en el navegador web, se despliega una página de la red social Facebook en la que observo el texto siguiente: “Morena Tlalpan Seguir Morena Tlalpan · Audio original Ser parte de este movimiento significa defender los principios de no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, y seguir construyendo desde Tlalpan un futuro con justicia y bienestar para todas y todos. Con la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, Clara Brugada y Gabriela Osorio, la transformación tiene rumbo, territorio y corazón. ¡Cada vez somos más! ¡Que viva Morena y que viva la transformación! #Morena #MorenaTlalpan #Transformación #ElPuebloManda Ver menos” Constato la reproducción de un video con una duración de treinta segundos (00:30). En primer plano, se observa a tres personas de izquierda a derecha la primera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo y de color negro, viste blusa gris y pantalón azul, la segunda persona de género masculino, tez clara, de cabello corto, viste camisa color guinda y pantalón azul y la tercera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste blusa café y pantalón azul; ambas personas de género femenino usan chaleco color guinda con franjas gris al frente se puede leer: “MORENA, La esperanza de México,...TLALPAN”, mismos que se ubican en la entrada de un domicilio. En el desarrollo del video se pueden observar varias tomas adicionales en otros lugares, resaltan tres personas de género femenino la primera persona en aparición es de tez morena clara, cabello oscuro, viste vestido blanco; la segunda de tez morena clara viste suéter rojo, pantalón azul y chamarra beige y finalmente última persona de tez morena clara, cabello chino negro, viste blusa y pantalón oscuro con un chaleco beige. Se transcribe el video: Persona 1: Muy buenas noches vecinas y vecinos de Tlalpan y del movimiento de transformación. Estoy muy contento porque las compañeras me visitaron aquí en mi domicilio. Me acaban de hacer entrega de mi credencial que me acredita como militante de Morena, el partido de la transformación. Estoy muy feliz y les invito a que se sumen porque cada vez somos más, somos millones que creemos en esta transformación que está haciendo nuestra alcaldesa Gaby Osorio, nuestra jefa de gobierno Clara Brugada y nuestra presidenta Claudia Sheinbaum. Súmate al partido de la transformación y que viva Morena. La publicación cuenta con los datos siguientes: 77 Me gusta • 18 Cometarios • 5 compartir • 0 Guardar.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2026		
No.	Vínculo electrónico	Contenido
		
3.	Perfil de Facebook del usuario Morena Tlalpan .	Como fotografía de portada se observa en primer plano a tres personas de género femenino y tez morena clara, de izquierda a derecha la primera persona de cabello largo viste una blusa en color guinda; la segunda persona de cabello largo chino viste una blusa en color blanco con algunos emblemas al frente que no se logra distinguir y finalmente la tercera persona de cabello largo que viste una blusa color blanco con información al frente que no se logra leer. Mismas que se tiene tomadas de las manos alzadas; al fondo no se logra distinguir la información y al frente se lee: "MORENA, TLALPAN". Seguido por su foto de perfil con un fondo color guinda y se puede leer con letras blancas: "MORENA, TLALPAN 24/7". Adicionalmente, el perfil contiene la información siguiente: "19 mil seguidores • 62 seguidos Cuenta de simpatizantes de Morena Tlalpan. Organización Política" 

En ese sentido, corresponde a esta autoridad determinar si los hechos preliminarmente acreditados generan bases objetivas suficientes para justificar el ejercicio de la potestad investigadora. Lo anterior implica verificar, exclusivamente para efectos de procedencia, si los elementos que obran en autos permiten advertir, cuando menos de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones denunciadas.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Este análisis implica contrastar los hechos constatados con la conducta típica prevista en la

norma aplicable, sin realizar un juicio de valoración sobre la responsabilidad de las personas presuntas infractoras, ni descartar pruebas.

Corresponde ahora evaluar si los hechos constatados que permiten a esta autoridad advertir, de manera objetiva, que pudieran indiciariamente actualizar la conducta denunciada; en caso contrario, la autoridad se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento **no se colma** toda vez que, del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de actos consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, de acuerdo con el siguiente estudio:

Respecto a la publicación denunciada, contenida en las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente se constató, esencialmente lo siguiente:

1) <https://fb.watch/IG8Kzbb-Lh/?mibextid=wwXlfr&fs=e>

Red social: Facebook

Perfil: Morena Tlalpan

Contenido: Video

“... se observa a diversas personas de ambos géneros con diversas vestimentas y usan chalecos color guinda con franjas gris al frente y por atrás se puede leer: “MORENA, la esperanza de México, TRASFORMANDO, TLAPAN, 24/7”, mismos que se ubican en la vía pública interactuando con personas, tomando fotografías con tablets, así como entregando un documento que parece periódico impreso donde logra leer: “MORENA. ...”.

Audio del video:

Persona 1: *“En Tlalpan, el cambio verdadero se construye desde el territorio. El día de hoy, visitamos la colonia Lomas Hidalgo para continuar con nuestra jornada de afiliación y reafiliación, además de seguir informándote sobre temas de interés público, acontecimientos nacionales y locales, y acciones o propuestas impulsadas por la cuarta transformación en nuestra Alcaldía. Juntas y juntos, fortaleceremos el proyecto que nos une como pueblo. ¡Súmate!”*

Imágenes





2) <https://www.facebook.com/reel/1897237358328046/?fs=e&mibexted=wwXlfr&fs=e>

Red social: Facebook

Perfil: Morena Tlalpan

Contenido: Video

“... se observa a tres personas de izquierda a derecha la primera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo y de color negro, viste blusa gris y pantalón azul, la segunda persona de género masculino, tez clara, de cabello corto, viste camisa color guinda y pantalón azul y la tercera persona de género femenino, tez morena clara, cabello largo, viste blusa café y pantalón azul; ambas personas de género femenino usan chaleco color guinda con franjas gris al frente se puede leer: “MORENA, La esperanza de México,...TLALPAN”, mismos que se ubican en la entrada de un domicilio...”.

Audio del video:

Persona 1: *Muy buenas noches vecinas y vecinos de Tlalpan y del movimiento de transformación. Estoy muy contento porque las compañeras me visitaron aquí en mi domicilio. Me acaban de hacer entrega de mi credencial que me acredita como militante de Morena, el partido de la transformación. Estoy muy feliz y les invito a que se sumen porque cada vez somos más, somos millones que creemos en esta transformación que está haciendo nuestra alcaldesa Gaby Osorio, nuestra jefa de gobierno Clara Brugada y nuestra presidenta Claudia Sheinbaum. Súmate al partido de la transformación y que viva Morena.*

Imágenes:



En ese sentido, toda vez que la parte promovente denunció la posible actualización de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, esta Comisión procederá al análisis preliminar de cada una de ellas, a partir de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y las constancias que obran en autos, en los términos siguientes:

- **Promoción personalizada**

Al respecto, esta Comisión considera que por una parte la publicación señalada con el *numeral 1*, no permiten advertir elementos mínimos para actualizar la posible comisión de **promoción personalizada**, ello es así, porque del análisis integral y de la señalada publicación no se desprende, en esta etapa preliminar, que el probable responsable utilice recursos comunicativos dirigidos a exaltar su imagen, cualidades, logros, trayectoria o atributos personales con la finalidad de posicionarse indebidamente frente a la ciudadanía.

Lo anterior, en razón de que del análisis a su contenido integral; es decir, visual y contextual no se advierten, de manera preliminar, elementos mínimos que permitan presumir la actualización de las infracciones consistentes en promoción personalizada, ya que **no se identifican expresiones, su imagen, nombre o cargo, o bien algún elemento de comunicación dirigidos a resaltar sus cualidades personales, trayectoria, logros o acciones atribuidas al probable responsable con la finalidad de generar un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.**

Por el contrario, en el material audiovisual se observa solo a personas ciudadanas realizando presuntamente acciones tendentes al procedimiento de afiliación en la demarcación territorial Tlalpan, sin que de su contenido sea posible advertir la imagen, nombre o cargo del probable responsable, o bien algún tipo de participación, que siquiera de manera indiciaria, pudiera considerarse una estrategia de promoción individual del probable responsable.

Por otra parte, respecto al video señalado con el *numeral 2*, de su contenido no se desprenden elementos objetivos que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, la promoción personalizada, esto es así ya que, si bien se observa la imagen del probable responsable, no se identifican elementos objetivos que permitan presumir, siquiera indiciariamente, la difusión de expresiones, mensajes, símbolos o imágenes dirigidos a exaltar de manera individualizada su nombre, imagen, cualidades personales, trayectoria, logros o acciones de gobierno ante la ciudadanía.

Además, tampoco se advierte un posicionamiento político del probable responsable, pues los videos se limitan a mostrar una visita a habitantes de la demarcación territorial Tlalpan, para realizar una invitación a los procedimientos de afiliación o reafiliación al instituto político Morena.

Uso indebido de recursos públicos

Por cuanto hace a la posible actualización de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, esta Comisión considera que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan presumir su posible actualización.

Lo anterior, como se ha referido en líneas anteriores, de las diligencias de verificación realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, únicamente fue posible constatar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, sin que de éstas se desprenda, de manera expresa o implícita, que para su elaboración, producción, publicación o difusión se hubieran destinado recursos públicos de carácter material, financiero, humano o de cualquier otra naturaleza.

En particular, de los materiales audiovisuales verificados no se advierte la utilización de bienes, instalaciones, vehículos, personal o recursos pertenecientes a la administración pública de la Alcaldía Tlalpan, ni se identifica alguna referencia que permita establecer que las actividades difundidas hubieran sido realizadas con recursos públicos o en ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo que desempeña el probable responsable.

Asimismo, si bien la calidad del probable responsable, a dicho de la parte promovente, es de Director General de Bienestar e Igualdad Sustantiva de la Alcaldía Tlalpan, dicha circunstancia, por sí misma, no constituye un elemento suficiente para presumir que los recursos empleados en las actividades partidistas denunciadas hubieran sido de carácter público. Para ello, sería necesario contar con algún elemento indiciario que permitiera establecer un vínculo entre el ejercicio de su cargo, los recursos públicos bajo su responsabilidad y la elaboración o difusión de las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, las publicaciones verificadas se encuentran alojadas en el perfil denominado “**Morena Tlalpan**”, y su contenido se relaciona con presuntas actividades de afiliación y reafiliación partidista, sin que de las constancias que integran el expediente se desprenda que dicho perfil constituya una cuenta oficial de la Alcaldía Tlalpan o que su administración, operación o difusión se realizara con recursos de carácter público.

En ese sentido, la sola participación de una persona servidora pública en una actividad de naturaleza partidista, así como la difusión de dicha actividad en una red social,

preliminarmente no permite establecer, por sí misma, que se hubieran utilizado recursos públicos.

Por tanto, al no obrar en autos elementos que permitan establecer, siquiera de manera indiciaria, la existencia, origen, naturaleza o utilización de recursos públicos en la elaboración, desarrollo o difusión de las publicaciones denunciadas, esta Comisión considera que no se cuenta con elementos mínimos suficientes para presumir la posible actualización de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior máxime que, como ha sido señalado, en los procedimientos administrativos sancionadores las personas denunciantes tienen el deber¹⁹ de aportar los medios probatorios mínimos (indicios) para que esta autoridad pueda ejercer sus facultades de investigación, lo que en el caso no aconteció.

Violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

Por cuanto hace a la posible vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, esta Comisión considera que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, de las pruebas aportadas y de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan presumir su posible actualización.

Lo anterior, porque si bien se presume que el probable responsable tiene la calidad de persona servidora pública en la alcaldía Tlalpan y que en una de las publicaciones verificadas aparece su imagen, de los materiales audiovisuales no se desprenden elementos que permitan vincular su participación con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

En particular, de las publicaciones verificadas se advierte que las actividades difundidas se encuentran relacionadas con afiliación y reafiliación al partido político Morena, sin que se haga referencia al cargo público que desempeña el probable responsable, a acciones, programas, logros o actividades propias de la administración pública, ni se adviertan expresiones encaminadas a presentar su participación partidista como resultado del ejercicio de sus funciones públicas.

Tampoco se advierten elementos objetivos que permitan advertir que el probable responsable hubiera utilizado su posición como persona servidora pública para generar una ventaja indebida a favor del partido político Morena, ni que hubiera empleado las atribuciones, facultades o recursos inherentes a su cargo para favorecer dicha actividad partidista.

De igual manera, del contenido de las publicaciones no se advierte, en esta etapa preliminar, algún elemento que permita establecer que las actividades difundidas hubieran tenido como finalidad incidir en una contienda electoral, favorecer una determinada plataforma electoral frente a otras, o generar una ventaja indebida mediante el aprovechamiento de la posición institucional del probable responsable.

¹⁹ Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

Por tanto, aun cuando las publicaciones se encuentran relacionadas con actividades partidistas y en una de ellas aparece la imagen del probable responsable, tales circunstancias no resultan suficientes para generar, por sí mismas, un indicio objetivo de que éste hubiera actuado en ejercicio de su cargo público o utilizado su posición institucional para afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En ese sentido, esta Comisión considera que, de manera preliminar, las publicaciones denunciadas no permiten advertir elementos mínimos que hagan presumir la posible actualización de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Finalmente, los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente permitieron a esta autoridad verificar el contenido de las publicaciones denunciadas; sin embargo, **su contenido, por sí mismo y adminiculado entre sí, no generó indicios suficientes respecto de las conductas denunciadas**, al no advertirse elementos adicionales que permitieran establecer un vínculo entre las actividades partidistas difundidas y el ejercicio del cargo público del probable responsable, la utilización de recursos públicos o una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En ese sentido, debe destacarse que los procedimientos sancionadores bajo la competencia de esta autoridad administrativa electoral se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, que la persona que denuncia debe aportar los elementos suficientes de convicción que, permitan advertir, de manera indiciaria, una violación a las disposiciones en materia electoral. Así, la facultad de investigación de este Instituto convive con el principio de intervención mínima, limitando la actuación a los casos donde exista evidencia mínima que justifique su intervención.

En ese contexto, si bien la parte promovente aportó como elementos de prueba dos ligas electrónicas, debe recordarse que para que dichas pruebas técnicas puedan constituir un elemento indiciario firme sobre la presunta realización de una conducta, es necesario que se acompañen de elementos adicionales que refuercen su contenido y aumenten el grado de convicción respecto de las circunstancias que pretenden acreditar.

Por otro lado, como se señaló anteriormente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011, la persona promovente tienen la obligación de aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos que permitan a la autoridad desplegar sus funciones de investigación.

En consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, esta Comisión no advierte, siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran actualizar presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos

infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de la o las personas presuntas infractoras o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que se ha cumplido con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que, se ha verificado la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente, lo cual permitió advertir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo las conductas denunciadas.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, debe recordarse que, conforme al artículo 10 del Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución; lo cual constriñe a esta autoridad electoral a que, en la realización de diligencias de investigación que pudieran conllevar actos de molestia a terceros, como puede ser la formulación de solicitudes de información y requerimientos; debe contarse con elementos indiciarios mínimos de la comisión de los hechos denunciados proporcionados por la o las partes promoventes que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad, lo que en la especie no acontece.

Considerar lo contrario, eximiría a las personas promoventes de denuncias y quejas en materia electoral de carga probatoria alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación sobre hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que les justifiquen.

Lo anteriormente razonado resulta congruente con la **Jurisprudencia 16/2011** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** en la cual, esencialmente, se determinó que las quejas o denuncias de hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y las partes

promoventes deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Pues, como señala la propia Jurisprudencia, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024** en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

Sobre esto, también la Sala Superior ha dicho que los desechamientos no deben fundarse en consideraciones de fondo; esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral. En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presuma que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna. Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al principio de presunción de inocencia, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, relativa a aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** por las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

VII. Medidas cautelares

La parte promovente en su escrito de queja refirió únicamente que **“se dicten medidas cautelares solicitadas”**; por lo que esta autoridad le requirió mediante proveído de cuatro de agosto informara en qué consisten las medidas cautelares que solicitó, no obstante, no atendió dicho requerimiento, tal y como lo hizo constar la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante oficio **IECM/SE/DOP/095/2026**.

Por tanto, ante la ausencia de elementos para que esta Comisión se pronuncie al respecto, es **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

VIII. Impugnación

La presente determinación es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

IX. Notificación

Notifíquese **por correo electrónico** a la parte promovente; y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales de este Instituto, por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales presentes de la Comisión. **CONSTE.**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL
SÁNCHEZ**
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA EN FUNCIONES²⁰
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS